

CONSTANCIA: Se informa a la señora Juez que la demanda de la referencia incluido el auto que corre traslado de la medida cautelar solicitada, se notificó el día 24 de noviembre de 2022, en razón de ello el término de cinco (05) días para allegar pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada tuvo vencimiento el 5 de diciembre de 2022. Finalmente, se tiene que la parte demandada allegó pronunciamiento frente a la medida solicitada, el 25 de noviembre de 2022. Lo anterior para los fines pertinentes.

Andrés Fernando Cardona Rave
Profesional Universitario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	05001333301420220055700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Angélica del Socorro García Santa
Asunto:	Decreta parcialmente medida cautelar suspensión provisional.

1. ANTECEDENTES

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad, en contra de la señora **Angélica del Socorro García Santa** y dentro del escrito de demanda¹ presentó solicitud de **suspensión provisional** del acto administrativo Resolución UGM 36701 del 05 de marzo de 2012 a través de la cual se reconoce la pensión gracia a favor de la señora **Angélica del Socorro García Santa** y de la Resolución UGM 49506 del 12 de junio de 2012 que reliquidó la pensión gracia de la demandante, con inclusión del factor salarial **prima de vida cara y prima de licenciatura**².

2. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Estimó la parte actora que con el acto atacado se vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política; Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 114 de 1913, Acuerdo 028 de 1977, art 3 numeral b del acuerdo 029 de 1978 y los artículos 1 y 2 del Acuerdo 049 de 1989.

Relató que la extinta CAJANAL EICE mediante Resolución No. UGM 36701 del 5 de marzo de 2012 modificada por la UGM 49506 del 12 de junio de 2012 reconoció una pensión gracia a la demandada, incluyendo en la liquidación de la prestación, los factores denominados: prima de vida cara, y prima de licenciatura³.

Señaló que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, las Corporaciones públicas de elección popular carecen de competencia para expedir

¹ C01Principal Documento 01Demanda folio 5

² C01Principal Documento 01Demanda folio 5

³ C01Principal carpeta 03ExpedienteAdministrativo – carpeta 01Documentos 2022400300517652-4, documento 01Demanda folio 23

Expediente:	05001333301420220055700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Angélica Del Socorro García Santa
Asunto:	Decreta parcialmente medida cautelar suspensión provisional.

actos administrativos creadores de factores salariales y prestacionales de los empleados públicos, porque esa es una atribución exclusiva del Congreso de la República y del Gobierno Nacional en ejercicio de facultades extraordinarias, de manera que, aceptar la interpretación extensiva de los textos normativos que consagran los factores salariales para liquidar la pensión de jubilación incluyendo factores salariales extralegales, conllevaría una interpretación inconstitucional, pues se desconocerían preceptos de la Carta que distribuyen la competencia sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los diferentes entes territoriales y nacionales, amén de vulnerar el principio de unidad nacional consagrado en el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, solicitó se decrete la **suspensión provisional del acto administrativo que reconoció la pensión gracia y el acto administrativo que reliquidó la misma con inclusión del factor prima de vida cara y la prima de licenciatura**, por cuanto no existe obligación de la UGPP respecto al reconocimiento pensional con base en factores salariales pagados por el ente territorial; y en segundo lugar, por la falta de sustento jurídico de la inclusión de los factores extralegales en la base para la liquidación de la pensión reconocida en virtud de la inconstitucionalidad de las normas locales que crearon esos factores extralegales y la nulidad de las mismas decretada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia, respectivamente, en sentencia del 20 de mayo de 2011.

3. TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

El 16 de noviembre de 2022 se admitió la demanda y se profirió el auto que corrió traslado de la medida cautelar y a través de correos electrónicos del 24 de noviembre del 2022⁴, se notificaron dichas providencias a la demandada Angélica del Socorro García Santa, al delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. PRONUNCIAMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada dentro del término de traslado de la medida cautelar se pronunció de la manera como se resume a continuación⁵:

El apoderado judicial indicó que para que resulte factible decretar la medida cautelar, debe surgir sin ninguna dubitación la convicción de la trasgresión de las normas en este estado del proceso, con los elementos que allí obran y sin desconocer que la valoración de fondo debe diferirse para el momento del fallo.

Señaló que no surge de manera clara y sin mayores esfuerzos las causales de nulidad que se formularon en los cargos, incumpliendo el actor con lo normado en el art. 167 del Código General del Proceso, porque no expone de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que el acto administrativo demandado y que se pretende desconocer vía judicial, incurre en el vicio de nulidad conforme el art. 137 de la Ley 1437 de 2011.

Sustentó que no resulta procedente afectar el mínimo vital de la demandada bajo la tesis de decretar la medida cautelar, pues quedaría en un estado de indefinición y

⁴ C01Principal documento 06NotificacionPersonalDemandaYMedidaCautelar

⁵ C02MedidaCautelar documento 02memorialPronunciamientoMedidaCautelar20221125

Expediente:	05001333301420220055700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Angélica Del Socorro García Santa
Asunto:	Decreta parcialmente medida cautelar suspensión provisional.

supeditado el pago de la prestación al trámite administrativo a cargo de la actora para adelantar una reliquidación o reajuste.

También aludió que con los cargos de nulidad no logra el accionante desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos que establecieron la prestación en beneficio de la demandante. En el entendido que el extremo activo al momento de solicitar la suspensión provisional del acto administrativo esgrimió fundamentos jurídicos que no guardan congruencia con el fundamento que originó la expedición de la resolución 1674 de 2009, por medio de la cual se reconoció la pensión gracia, objeto de la presente litis, pues si bien es cierto el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 20 de mayo de 2011 declaró la nulidad del Artículo 1 y Parágrafo, Artículo 2 y parágrafo del Acuerdo 028 de 1977, el Artículo 3 numeral b) del Acuerdo 029 de 1978 y los artículos 1 y 2 del Acuerdo 049 de 1989, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, a la demandada no le eran aplicables dichos acuerdos municipales, como quiera que la señora García Santa, siempre fue docente perteneciente a la nómina del Departamento de Antioquia, siéndole aplicables las ordenanzas de la asamblea departamental, razón por la cual el argumento expuesto por la parte actora carece de fundamento legal al no ser aplicables a la demandada dichos acuerdos municipales

Conforme con lo anterior, solicitó no acceder a la medida cautelar.

5. CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma en su tenor literal:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...). (Resaltos del juzgado)

De igual forma, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las

Expediente:	05001333301420220055700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Angélica Del Socorro García Santa
Asunto:	Decreta parcialmente medida cautelar suspensión provisional.

pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, se establecen, los siguientes de conformidad con el artículo 231 ibídem:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio*

Expediente:	05001333301420220055700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Angélica Del Socorro García Santa
Asunto:	Decreta parcialmente medida cautelar suspensión provisional.

de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
- a. *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b. *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Resaltos del juzgado)*

El Consejo de Estado mediante providencia del 7 de febrero de 2019⁶, señaló que de las normas citadas se pueden clasificar en distintas categorías los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en:

- De índole formal.
- De índole material.
- Específicos.

En dicha providencia se esquematizaron los requisitos en dos cuadros, el primero corresponde a los requisitos de índole formal y material, y el segundo a los requisitos específicos:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	<i>Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)</i>
		<i>Debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
	DE ÍNDOLE MATERIAL	<i>La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
		<i>La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</i>

⁶ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001 23 33 000 2018 00976 01. N° interno: 5418-2018. Demandante: Colpensiones. Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño y UGPP.

⁷ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente:	05001333301420220055700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Angélica Del Socorro García Santa
Asunto:	Decreta parcialmente medida cautelar suspensión provisional.

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

De modo tal que al momento de determinar si es procedente o no el decreto de una medida cautelar corresponde estudiar en debida forma el cumplimiento de los requisitos que se determinan en las diferentes categorías.

6. CASO CONCRETO

6.1. La entidad demandante solicitó la **suspensión provisional** de la Resolución UGM 36701 del 05 de marzo de 2012 a través de la cual se reconoce la pensión gracia a favor de la señora **Angélica del Socorro García Santa** y de la Resolución UGM 49506 del 12 de junio de 2012 que reliquidó la pensión de la demandada en tanto incluyeron los factores salariales **prima de vida cara y prima de licenciatura**.

Como fundamento de su solicitud, argumentó que el acto que reconoció y reliquidó la pensión no se ajusta al ordenamiento jurídico en tanto contraviene disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales. En primer lugar, resaltó que no existe obligación por parte de la UGPP respecto al reconocimiento pensional con base en factores salariales pagados por el ente territorial; y en segundo lugar, manifestó que no existe sustento jurídico para la inclusión de los factores extralegales en la base para la liquidación de la pensión reconocida, en virtud de la inconstitucionalidad de las normas locales que crearon esos factores extralegales y la nulidad de las mismas decretada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Antioquia, respectivamente, en sentencia del 20 de mayo de 2011.

Expediente:	05001333301420220055700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Angélica Del Socorro García Santa
Asunto:	Decreta parcialmente medida cautelar suspensión provisional.

6.2. Dentro del concepto de violación señaló como transgredidas las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política; Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Ley 114 de 1913, Artículo 1 y Parágrafo, Artículo 2 y parágrafo del Acuerdo 028 de 1977, el Artículo 3 numeral b) del Acuerdo 029 de 1978 y los artículos 1 y 2 del Acuerdo 049 de 1989.

6.3. **Pensión Gracia:** La Ley 114 de 1913 por la cual “*Se crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela*” consagró en su art. 1º la pensión gracia en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1º.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente.”

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, autorizando a los docentes, según el artículo 6, a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista.

“ARTÍCULO 6º. Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el computo de los años de servicio se sumaran los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como (sic) en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección”.

6.4. **Problema Jurídico:** Consiste en determinar si es procedente suspender provisionalmente y de manera parcial los efectos de la Resolución UGM 36701 del 05 de marzo de 2012 a través de la cual se reconoce la pensión gracia a favor de la señora **Angélica del Socorro García Santa** y de la Resolución UGM 49506 del 12 de junio de 2012 que reliquidó la pensión gracia de la demandante, las cuales incluyeron como factor para hacer el cálculo de la mesada pensional la **prima de vida cara y la prima de licenciatura**.

6.5. **Solución al problema jurídico:**

Descendiendo al caso concreto y revisados los actos acusados, se encuentra que la Resolución UGM 36701 del 05 de marzo de 2012 a través de la cual se reconoce la pensión gracia a favor de la señora **Angélica del Socorro García Santa**, incluyó como factor para hacer el cálculo de la mesada pensional el de “prima de vida cara” y “prima de licenciatura”, factor devengado durante el año 2010⁸.

⁸ C01Principal documento 01Demanda folio 25

Expediente:	05001333301420220055700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Angélica Del Socorro García Santa
Asunto:	Decreta parcialmente medida cautelar suspensión provisional.

Que de conformidad con la Ley 4 de 1966 y su decreto reglamentario 1743 de 1966 es procedente efectuar la siguiente liquidación tomando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del derecho, es decir el periodo comprendido entre el 7 de enero de 2010 y el 6 de enero de 2011, tomando meses de 30 días y años de 360 días así:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	2010	27,742,543.00
PRIMA DE CARESTIA O VIDA CARA	2010	13,871,278.00
PRIMA DE LICENCIATURA	2010	2,774,251.00
PRIMA NAVIDAD	2010	3,183,731.00
PRIMA VACACIONES	2010	1,528,191.00
SOBRESUELDO	2010	8,322,764.00
ASIGNACION BASICA MES	2011	470,213.00
SOBRESUELDO	2011	141,064.00
	TOTAL	58,034,035.00

Promedio: $58,034,035.00 / 12 \times 75\% = \$3,627,128$

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE.

Efectiva a partir del 6 de enero de 2011.

Así mismo, se tiene que mediante Resolución UGM 49506 del 12 de junio de 2012 que reliquidó la pensión gracia de la demandante se tuvo en cuenta los mismos factores salariales, como a continuación se detalla:

Que de conformidad con la ley 4 de 1966 y su Decreto reglamentario 1743 de 1966 es procedente efectuar la siguiente liquidación tomando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la educación a la adquisición del status o en el último año de servicio, es decir el periodo comprendido entre el 07 de Enero de 2010 y el 06 de Enero de 2011, así:

FACTORES	VALORES
ASIGNACION BASICA - 2010	\$27,742,543.00
ASIGNACION BASICA - 2011	\$ 470,212.50
PRIMA DE NAVIDAD - 2010	\$ 3,183,731.00
PRIMA DE VACACIONES - 2010	\$ 1,528,191.00
SOBRESUELDO - 2010	\$ 8,322,764.20
SOBRESUELDO - 2011	\$ 141,063.80
PRIMA DE CARESTIA - 2010	\$ 1,175,532.00
PRIMA DE LICENCIATURA - 2010	\$ 2,774,250.80
T O T A L =	\$45,338,288.80

Pension : $(\$3,778,190.74 \times 75\%) = \$2,833,643.05$

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 5/100 M/CTE .

De los actos administrativos de los cuales se solicita la suspensión provisional, se advierte que se tuvo en cuenta para el IBL de la pensión, el factor salarial denominado “Prima de Vida Cara” y la “Prima de Licenciatura”, los cuales fueron creados por la Asamblea Departamental de Antioquia, sin competencia para ello.

Es de advertir que frente a la denominada prima de vida cara, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre su creación y los efectos de estas para liquidar las pensiones, y desde el año 2010 ha conservado una postura uniforme frente a este reconocimiento, señalando que las normas de los Concejos y Asambleas Departamentales, no son aplicables para efectos del reconocimiento de primas de

Expediente:	05001333301420220055700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Angélica Del Socorro García Santa
Asunto:	Decreta parcialmente medida cautelar suspensión provisional.

carácter extralegal, ya que fueron expedidas contradiciendo las competencias establecidas tanto en la constitución de 1886 y en la actual⁹.

Así, la Corporación ha sostenido dicha postura, no solo frente a la prima de vida cara, prima de licenciatura, sino frente a las demás primas que fueron creadas por dicha ordenanza, como son las denominadas rural, clima, escuela unitaria, y al respecto ha declarado:

El proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria dispuesto por la Ley 43 de 1975 fue gradual y una vez terminada esta etapa, adquirieron el carácter de empleado público de orden nacional; del mismo modo, las diferencias entre las normas del personal Nacional y Nacionalizado se mantuvieron hasta el 29 de diciembre de 1989, fecha en que entró en vigencia la Ley 91 del mismo año, la cual tenía como finalidades, de una parte, hacer distinción entre el régimen prestacional aplicable a cada uno de ellos, y de otra, poder determinar qué entidad (Nacional o Territorial) debía asumir el pago de la carga prestacional.

Por consiguiente, y una vez que se ha tenido en cuenta la certificación expedida por la Gobernación de Antioquia, la Sala ha concluido que el actor hace parte del personal Nacionalizado (fue vinculado antes de 1989 a la planta de personal del Departamento de Antioquia), luego no se puede malinterpretar, como lo hizo el a quo, que por el hecho de asumir las entidades territoriales la carga de administrar y manejar la educación en sus niveles preescolar, primaria y secundaria oficial, con los recursos del Sistema General de Participaciones antes Situado Fiscal, tenga la obligación, sin norma alguna que así lo determine y sin el traslado de recursos, de nivelar los salarios del personal administrativo con los del orden territorial, y más aún cuando ni el Gobernador ni la Asamblea de Antioquia gozaban de competencia para crear las primas de vida cara; para bachilleres docentes que laboran en zona rural; para licenciados en ciencias de la educación; de Clima; para educadores de primaria que presten sus servicios en escuelas unitarias y para directores de primaria que laboren como maestros de escuelas unitarias, las cuales se encuentran inmersas dentro de la Ordenanza No. 34 de 1973 y el Decreto 001 BIS de 1981, por lo que entonces, se imposibilita el reconocimiento de las mismas.¹⁰

Así las cosas, se concluye que los actos administrativos demandados, son plausibles de ser suspendidos provisionalmente, en cuanto a través de éstos se incluyó en la liquidación de la pensión gracia, el factor extralegal conocido como prima de vida cara o carestía y la de licenciatura, lo cual contraviene a los pronunciamientos del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo en los que

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, CP: Bertha Lucia Ramírez De Páez, Bogotá 4 de febrero de 2010, radicado No. 05001-23-31-000-2003-02424-01 (2702-08); CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia del 17 de junio de 2010, radicado No. 05001-23-31-000-2005-02066-01 (0842-09); MP: ALFONSO VARGAS RINCON, providencia del 10 de noviembre de 2010, radicado No. 05001-23-31-000-2005-01968-01 (1229-09); MP: Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia del 17 de marzo de 2011, radicado No. 05001-23-31-000-2005-00076-01 (2055-10); CP: Bertha Lucia Ramírez de Páez, providencia del 26 de julio de 2012, radicado No. 05001-23-31-000-2005-00971-01 (1865-11));

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, providencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-00351-01(0184-12)

Expediente:	05001333301420220055700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Angélica Del Socorro García Santa
Asunto:	Decreta parcialmente medida cautelar suspensión provisional.

ha resaltado que la determinación del régimen prestacional y salarial de los empleados departamentales y municipales es una función de competencia exclusiva y excluyente de los órganos centrales, es decir, del Congreso de la República y del Presidente de la República, resaltando en tales pronunciamientos, el contenido del artículo 150 superior, en su literal e del numeral 19¹¹.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que los actos acusados desconocen la competencia del Congreso de la República relativa a expedir leyes en las que se establezca el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, lo cual ha sido destacado en los pronunciamientos del Consejo de Estado, y a los cuales se hizo alusión en la solicitud de suspensión del acto acusado, por tanto, deberá el Despacho **decretar parcialmente la suspensión provisional** de la Resolución UGM 36701 del 05 de marzo de 2012 a través de la cual se reconoce la pensión gracia a favor de la señora **Angélica del Socorro García Santa** y de la Resolución UGM 49506 del 12 de junio de 2012 que reliquidó la pensión, toda vez que dichos actos tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión gracia de jubilación el factor creado por la Ordenanza Departamental, de carácter extralegal, denominada “Prima de Vida Cara” y “Prima de Licenciatura”.

Para ello debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad y en ese sentido, el balance sobre la razonabilidad, conducencia y pertinencia de la medida cautelar, se da a favor de la parte demandante; lo anterior, bajo el entendido de que el sustento fáctico permite observar claramente que existe una infracción manifiesta de las disposiciones invocadas como violadas en la demanda, convirtiendo los actos en irregulares, contrario a derecho.

Finalmente, en atención a la manifestación efectuada por la parte demandada según la cual, de acceder a la medida de suspensión provisional se afectarían sus derechos fundamentales como el mínimo vital, advierte el despacho que dicha situación no se presenta en la medida que no se está despojando a la demandada de su pensión, sino que se ordenará reliquidarla sin tener en cuenta el factor “prima de vida cara” y “Prima de Licenciatura”.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR PARCIALMENTE la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución UGM 36701 del 05 de marzo de 2012 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se revoca la resolución 25180 del 12 de enero de 2012” a través de la cual se reconoce la pensión gracia a favor de la señora **Angélica del Socorro García Santa** y de la Resolución UGM 49506 del 12 de junio de 2012 “Por la cual se modifica la Resolución No UGM 036701 del 05 de marzo de 2012” que reliquidó la pensión gracia de la demandante;

¹¹ Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

Expediente:	05001333301420220055700
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
Demandado:	Angélica Del Socorro García Santa
Asunto:	Decreta parcialmente medida cautelar suspensión provisional.

suspensión que solo tendrá efecto en lo que concierne a la inclusión de los factores salariales de PRIMA DE VIDA CARA y PRIMA DE LICENCIATURA.

La parte demandante deberá realizar la liquidación con el fin de establecer el IBL sin tener en cuenta dichas primas, pagando por ende el valor correspondiente frente a los demás factores salariales tenidos en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Para hacer la medida efectiva, se dispone oficiar a la UGPP, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

AFCR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, ENERO 12 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría